

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00292-00
AUTO #2237

Santiago de Cali, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

1.-Incorporar a los autos sin tenerse en cuenta los escritos enviados, ya que los mismos no se ajustan a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al no lograrse establecer cuáles fueron los archivos que se adjuntaron a dichos escritos (demanda, anexos, subsanación y admisión).

2. Si se opta por la notificación personal por correo electrónico, la misma sólo se ciñe al Decreto 806 de 2020, y se surte con la remisión que esa norma prevé y los términos que la misma contempla.

3.-Precisar al demandante que las formas de notificación son **alternativamente:**

-La prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

-La forma que prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Si bien podría aceptarse que la comunicación del artículo 291 se remita por correo electrónico, en su forma y datos del comunicado debe ser preciso indicando sólo lo que corresponde a esa norma, y no a la del decreto 806 de 2020.

Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden combinarse de forma que implique confusión para el notificado.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ